



SUP-REC-1969/2021

Tema: Elección de Ayuntamientos en Castillo de Teayo, Veracruz.

Consideraciones

Antecedentes

Durante el desarrollo de la jornada electoral para la elección Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, se generaron disturbios en las instalaciones del Consejo, por lo que los funcionarios electorales determinaron suspenderlo y hacerlo del conocimiento del Consejo General del OPLEV. En el municipio un grupo de personas quemó en su totalidad los 27 paquetes electorales.

Acto impugnado

Sentencia de Sala Xalapa SX-JRC-461/2021 y acumulado que confirmó la diversa del Tribunal local que confirmó el Acta de Cómputo Municipal de la elección; la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento, a favor del PAN.

Estudio

¿Qué resolvió SRX?

En primer determinó que no había lugar a admitir con el carácter de prueba superveniente, la sentencia dictada por el Tribunal local, en la que declaró la nulidad de la elección del municipio de Jesús Carranza, Veracruz, ya que no guardaba relación con los hechos y la litis del asunto.

Por cuanto hace al estudio de fondo:

1. Entrega extemporánea de los paquetes electorales.

Estimó, por una parte, infundados y, por otra, inoperantes los agravios.

Consideró que no les asistía la razón respecto a diversas casillas, en las que adujeron que no se podía establecer la hora de la clausura, ya que los paquetes correspondientes llegaron sin las actas.

Asimismo, de los recibos de entrega de paquetes electorales al Consejo Municipal se advertía que, respecto a esas cuatro casillas, el primer paquete se recibió a las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos del seis de junio, mientras que el último a las dos horas con trece minutos del siete siguiente.

Tampoco les asistía la razón respecto a la supuesta falta de documentación y alteración que alegaron que no fue considerada por el Tribunal local, debido a que sí fue analizada en la sentencia impugnada.

En efecto, la responsable estimó que, de la revisión de los recibos de entrega de los paquetes electorales, en todos ellos se observó que fueron recibidos sin muestra de alteración, situación por la cual, consideró correcto lo determinado por el Tribunal local.

Respecto al agravio relativo a que el paquete de la casilla 617 B, fue retenido en un domicilio particular, Sala Regional lo estimó infundado, ya que, como lo razonó el Tribunal local, el recibo de entrega respectivo no presentó muestras de alteración.

Además, el paquete contenía aún la cinta oficial con las respectivas firmas de los funcionarios de casilla. Sala Regional estimó inoperantes los disensos relativos a diversas casillas que fueron entregadas sin acta de escrutinio y cómputo al momento de su recepción; asimismo, respecto a otras, que fueron entregadas con errores evidentes al momento de su recepción en el Consejo Municipal.

Lo anterior, porque la parte actora no controvertió de manera frontal las consideraciones del Tribunal local y además formuló agravios en idénticos términos que los planteados ante la jurisdicción local.

2. Participación de funcionarios de la Administración pública municipal.

Sala Regional estimó inoperantes estos agravios, debido a que la actora no señaló en el caso quiénes fueron esos funcionarios que participaron, así como la actividad ilegal que desempeñó cada uno, el número de personas que refiere y, en su caso, como afectó a la elección o los resultados.

3. Agravios relacionados con violaciones relativas a nulidad de la elección.

Sala Regional determinó infundado el agravio al estimar correcto lo determinado por el Tribunal local, respecto a que no procedía anular la elección del ayuntamiento debido a que se quemaron 27 paquetes electorales.

Lo anterior, porque al haberse quemado dichos paquetes, era imposible llevar a cabo el cómputo; por tanto, el Consejo Municipal solicitó al Consejo General que llevara a cabo su ejercicio de facultad de atracción de cómputo municipal, dadas las condiciones adversas que se vivían en el municipio.

A juicio de la responsable, el Tribunal local estimó en forma correcta que las causas por las cuales se recontarían los veintitrés paquetes electorales no eran suficientes para anular la votación recibida en las casillas.

Por tanto, ante las circunstancias adversas se estimó que lo procedente era dar valor probatorio pleno a las actas que se encontraban en manos de los consejeros electorales, así como las copias al carbón de los representantes de partidos políticos.

Por otra parte, Sala Regional consideró inoperantes los disensos relativos a que, en el cómputo del seis de junio, la coalición estaba en primer lugar de la votación con 2,472 votos y, en segundo lugar, el PAN con 2,134 votos, sin embargo, después de la quema de paquetes, la coalición perdió votos y el PAN sumó 573, consiguiendo con ello el primer lugar sin recontar ningún paquete.

La inoperancia fue debido a que dichos agravios eran novedosos.

3.2 Imposibilidad de la celebración del recuento total de votos.

Por último, Sala Regional determinó inoperantes los agravios relativos a este tema, por novedosos.

¿Qué expone el recurrente?

Falta de fundamentación y motivación de la responsable, respecto a quien es el candidato ganador y a la apertura y recuento de veintitrés paquetes electorales.

- Irregularidades graves por parte de las responsables al violentar el debido proceso por no fundar y motivar su actuar para llevar a cabo el cómputo sin explicar cuál ley los facultaba para dicha actuación, sin tener el 85% de los paquetes electorales para su escrutinio y cómputo.

- La falta de estudio de las actas en las que el PFM tiene cero votos, debido a que no se esclarecen por el Tribunal Local, ni por la Sala regional dichos aspectos.

- Sala Superior debe determinar si Sala Xalapa adoptó o no las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento a los principios constitucionales rectores de los procesos electorales, así como determinar si las irregularidades que se tuvieron por acreditadas en el desarrollo del cómputo municipal son determinantes para el resultado de la elección.

- No existió certeza en el cómputo llevado a cabo por el consejo General, debido a que en el recuento del PREP que realizó el consejo Municipal, hubo variación en los votos obtenidos por el PAN, así como de FPM.

- Que conforme al artículo 45 de los lineamientos para el desarrollo de la sesión de cómputos Distritales y Municipales, las casillas que fueron objeto de recuento por alguna de las causales legales eran veintitrés, es decir, el 85% del total que deberían haber sido nuevamente computadas.

¿Cuál es la determinación de Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1969/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

**Sentencia que desecha la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el Partido Fuerza por México y Martín Rafael Rodríguez González, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en los juicios SX-JRC-461/2021 y acumulados.**

#### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. RESUELVE.....	17

#### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento/municipio:</b>	Castillo de Teayo, Veracruz.
<b>Coalición:</b>	“Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>Código electoral local:</b>	Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal de Castillo de Teayo.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>OPLEV:</b>	Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PFM:</b>	Partido Fuerza por México.
<b>Recurrentes:</b>	Partido Fuerza por México y Martín Rafael Rodríguez González, en su carácter de candidato postulado por dicho partido.
<b>Sala Regional/Sala Xalapa/Sala responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sentencia reclamada:</b>	Dictada en el expediente SX-JRC-461/2021 y acumulado.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Víctor Manuel Zorrilla Ruiz. Colaboró: Michelle Abril Flores Pazarán.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Jornada Electoral.** El seis de junio<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección Ayuntamientos en el Estado de Veracruz.

**2. Cómputo de elección.** El nueve de junio, el Consejo Municipal se reunió para celebrar la sesión del cómputo municipal; durante el desarrollo de éste, se generaron disturbios en las instalaciones del Consejo, por lo que los funcionarios electorales determinaron suspenderlo y hacerlo del conocimiento del Consejo General del OPLEV.

**3. Acuerdo A19/OPLEV/CM033/09-06-21.** En esa misma fecha, los integrantes del Consejo Municipal solicitaron al Consejo General del OPLEV que aprobara el cambio de sede para la celebración del recuento, a la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Mediante Acuerdo OPLEV/CG291/2021 de nueve de junio, el Consejo General aprobó el cambio de sede para el cómputo; sin embargo, en el municipio un grupo de personas quemó en su totalidad los veintisiete paquetes electorales.

**4. Acuerdo OPLEV/CG300/2021.** El trece de junio, el Consejo General del OPLEV determinó ejercer facultad de atracción y, en su caso, realizar el cómputo municipal.

**5. Compuo municipal y declaración de validez.** El diecinueve de junio, el Consejo General del OPLEV realizó el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección, y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN.

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



**6. Juicios locales.** El veintitrés de junio, el PFM y otros, presentaron demandas contra el cómputo municipal de la elección de ediles del Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a las candidaturas del PAN.

**7. Sentencia local.** El veintiuno de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia y confirmó el Acta de Cómputo Municipal de la elección; la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento, a favor del PAN.

**8. Juicios ante Sala Regional y sentencia impugnada.** El veintiséis de septiembre, los ahora recurrentes promovieron juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El siete de octubre, Sala Xalapa resolvió confirmar la sentencia local.

**9. Recursos de reconsideración.** El once de octubre, PFM y Martín Rafael Rodríguez González, interpusieron recurso a fin de controvertir la sentencia de Sala Xalapa.

**10. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1969/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

## II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020<sup>4</sup>, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

### **IV. IMPROCEDENCIA.**

#### **1. Decisión.**

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada **no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica**<sup>5</sup>.

#### **2. Marco jurídico.**

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>6</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>7</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>8</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

---

<sup>4</sup> El pasado uno de octubre.

<sup>5</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, de la Ley Orgánica.

<sup>8</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente



- A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>9</sup> normas partidistas<sup>10</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>11</sup>.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>12</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>13</sup>.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>14</sup>.
- Se ejerció control de convencionalidad<sup>15</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la

---

sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral:  
<http://www.te.gob.mx>

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

<sup>13</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

## **SUP-REC-1969/2021**

validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>16</sup>.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>17</sup>.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>18</sup>.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>19</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>20</sup>.

### **3. Caso concreto.**

#### **¿Qué resolvió la Sala Xalapa?**

En primer determinó que no había lugar a admitir con el carácter de prueba superveniente, la sentencia dictada por el Tribunal local, en la que

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

<sup>20</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



declaró la nulidad de la elección del municipio de Jesús Carranza, Veracruz, ya que no guardaba relación con los hechos y la litis del asunto.

Por cuanto hace al estudio de fondo, Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar infundados e inoperantes los agravios, confirme a lo siguiente:

1. Entrega extemporánea de los paquetes electorales.

Estimó, por una parte, infundados y, por otra, inoperantes los agravios.

Consideró que no les asistía la razón respecto a las casillas 617 B, 617 C1, 618 B y, 618 C1, en el que adujeron que no se podía establecer la hora de la clausura, ya que los paquetes correspondientes llegaron sin las actas.

Lo anterior, ya que tal como lo afirmó el Tribunal local, de conformidad con el oficio INE/VRFE-VER/1876/2021<sup>21</sup>, suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, las cuatro casillas mencionadas pertenecen a la zona urbana.

Asimismo, de los recibos de entrega de paquetes electorales al Consejo Municipal se advertía que, respecto a esas cuatro casillas, el primer paquete se recibió a las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos del seis de junio, mientras que el último a las dos horas con trece minutos del siete siguiente.

Por tanto, si la clausura fue a las dieciocho horas y se llevó a cabo el respectivo proceso de escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de paquetes, se estimaba que sí se cumplió con el principio de inmediatez previsto en el artículo 220, fracción I, del Código Electoral local.

---

<sup>21</sup> Documento que puede ser consultado a foja 231 folio físico del cuaderno accesorio 1, del presente asunto, 463 folio electrónico.

## **SUP-REC-1969/2021**

Tampoco les asistía la razón respecto a la supuesta falta de documentación y alteración que alegaron que no fue considerada por el Tribunal local, debido a que sí fue analizada en la sentencia impugnada.

En efecto, la responsable estimó que, de la revisión de los recibos de entrega de los paquetes electorales, en todos ellos se observó que fueron recibidos sin muestra de alteración, situación por la cual, consideró correcto lo determinado por el Tribunal local.

Respecto al agravio relativo a que el paquete de la casilla 617 B, fue retenido en un domicilio particular, Sala Regional lo estimó infundado, ya que, como lo razonó el Tribunal local, el recibo de entrega respectivo no presentó muestras de alteración.

Además, el paquete contenía aún la cinta oficial con las respectivas firmas de los funcionarios de casilla.

Sala Regional estimó inoperantes los disensos relativos a que, las casillas 619 B, 622 B, 623 B, 624 B y, 629 C1, fueron entregadas sin acta de escrutinio y cómputo al momento de su recepción; asimismo, respecto a las diversas 624 C1, 625 B, 627 B, 630 C1, 617 C1, 618 C1, 620 B, 621 C1 y, 621 B, que fueron entregadas con errores evidentes al momento de su recepción en el Consejo Municipal.

De igual forma, que las casillas 629 B, 631 B, 631 C1 y, 617 C2, fueron recibidas con votos nulos mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar; y que las casillas 619 B, 622B, 623 B, 624 B y, 629 C1, al momento de ser entregadas en el centro de acopio, no contenían acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, porque la parte actora no controvirtió de manera frontal las consideraciones del Tribunal local y además formuló agravios en idénticos términos que los planteados ante la jurisdicción local, motivo por el cual, devenía inoperante.

Finalmente, la responsable estimó inoperante el agravio en que el actor



se inconforma que el Tribunal local presumió que las actas de escrutinio y cómputo que no se encontraban pegadas al exterior de algunos paquetes electorales venían dentro de estos.

Lo anterior, ya que no señaló en cada caso cuáles fueron esos paquetes que no contenían de forma visible la referida acta.

Además, tal como lo afirmó el Tribunal local, con independencia de que hubieran obrado las actas dentro de los paquetes electorales o no, al haber sido quemados, se contó con las actas de escrutinio y cómputo que se encontraban en poder de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y que proporcionó al Consejo General, como consta en el acta de sesión permanente, así como con las copias al carbón de las actas que obraban en poder de los representantes de partidos políticos.

## 2. Participación de funcionarios de la Administración pública municipal.

Sala Regional estimó inoperantes estos agravios, debido a que la actora no señaló en el caso quiénes fueron esos funcionarios que participaron, así como la actividad ilegal que desempeñó cada uno, el número de personas que refiere y, en su caso, como afectó a la elección o los resultados de la votación recibida en alguna casilla en específico.

## 3. Agravios relacionados con violaciones relativas a nulidad de la elección.

### 3.1. Ilegalidad del cómputo municipal, al haberse realizado únicamente con las actas de escrutinio y cómputo que se encontraban en poder del PAN.

Sala Regional determinó infundado el agravio al estimar correcto lo determinado por el Tribunal local, respecto a que no procedía anular la elección del ayuntamiento debido a que se quemaron veintisiete paquetes electorales de casillas instaladas en dicho municipio.

Lo anterior, porque al haberse quemado dichos paquetes, era imposible

## **SUP-REC-1969/2021**

llevar a cabo el cómputo; por tanto, el Consejo Municipal solicitó al Consejo General del OPLEV que llevara a cabo su ejercicio de facultad de atracción de cómputo municipal, dadas las condiciones adversas que se vivían en el municipio.

Así, el OPLEV determinó ejercer facultad de atracción para la realización del cómputo municipal, el cual se llevó a cabo en la ciudad de Xalapa, Veracruz; además, se solicitó a los representantes de los partidos políticos acudir a la celebración de aquél, con sus respectivas copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo.

Finalmente, luego de celebrado el cómputo municipal sin incidentes (como se advierte del contenido del acta 96/PERMANENTE/19-06-2021), se obtuvieron los resultados correspondientes<sup>22</sup>.

A juicio de la responsable, el Tribunal local estimó en forma correcta que las causas por las cuales se recontarían los veintitrés paquetes electorales no eran suficientes para anular la votación recibida en las casillas.

Por tanto, ante las circunstancias adversas se estimó que lo procedente era dar valor probatorio pleno a las actas que se encontraban en manos de los consejeros electorales, así como las copias al carbón de los representantes de partidos políticos.

La responsable precisó, que el hecho que los resultados de las actas no coincidían, o bien, que contenían errores evidentes, la diferencia entre los votos nulos fue mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar en votación y, en su caso, la inexistencia del acta de escrutinio y cómputo, eran insuficientes para anular la votación recibida en dichas casillas.

---

<sup>22</sup> Los resultados se precisan en el párrafo 184 de la sentencia impugnada.



Además, tal como lo señaló el Tribunal local, el actuar del Consejo General del OPLE se encontraba amparado en la jurisprudencia 22/2000 de la Sala Superior.<sup>23</sup>

De igual forma, Sala Xalapa estimó infundado el agravio relativo a que, el Tribunal local no tomó en consideración que las copias al carbón que se utilizaron para el cómputo municipal fueron únicamente aquellas que se encontraban en poder de los representantes del PAN en las mesas directivas de casilla.

Lo anterior, porque el Tribunal local estimó que, del contenido del acuerdo OPLEV/CG300/2021<sup>24</sup>, así como del acta 96/PERMANENTE/19-06-2021<sup>25</sup>, se pudo advertir que para efecto de llevar a cabo el cómputo municipal se requirió a todos los representantes de partidos para que aportaran sus copias al carbón.

Además, de la referida acta se observaba que estuvieron presentes los representantes de los partidos actores, sin que se manifestaran respecto de esa circunstancia.

Aunado a lo anterior, no solo se consideraron los datos de las copias al carbón como tal, sino que se tomó en cuenta el contenido de lo que se denominó “sabana de resultados”, la cual, se compuso del recuento parcial de veintidós casillas que se asentaron en el acta de resultados

---

<sup>23</sup> De rubro: **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.** Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8

<sup>24</sup> Documento que obra en los discos compactos remitidos por la autoridad responsable que obran como anexo al presente asunto en el cuaderno accesorio dos.

<sup>25</sup> Documento que obra en los discos compactos remitidos por la autoridad responsable que obran como anexo al presente asunto en el cuaderno accesorio dos.

## **SUP-REC-1969/2021**

preliminares PREP, de seis de junio.

Así como también las actas de escrutinio y cómputo que se encontraban en poder de la Dirección de Organización Electoral y que de manera económica se proporcionaron al Consejo General, tal como obra en el Acta de cómputo municipal levantada por este último.

Por otra parte, Sala Regional consideró inoperantes los motivos de disenso relativos a que, en el cómputo del seis de junio, la coalición estaba en primer lugar de la votación con 2,472 votos y, en segundo lugar, el PAN con 2,134 votos, sin embargo, después de la quema de paquetes, la coalición perdió votos y el PAN sumó 573, consiguiendo con ello el primer lugar sin recontar ningún paquete.

Asimismo, que en el sistema (PREP) se contabilizaron veintidós paquetes y hasta ese momento la tendencia era que el candidato que llevaba ventaja era el de la coalición, misma que reflejó una votación de 2,474 votos, mientras que el segundo perteneciente al PAN con un total de 2,134 sufragios.

Y que la irregularidad era grave al considerar que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 269 votos, con la salvedad que el PAN subió su votación entre el cómputo del domingo seis de junio y el del diecinueve siguiente en 573 votos y el PFM bajó 36 sufragios.

La inoperancia fue debido a que dichos agravios eran novedosos al no haber sido planteados ante el Tribunal local.

Por lo que hace a la presunta parcialidad del Tribunal local, al pretender suplir la falta de fundamentación y motivación de parte del OPLEV y justificar la quema de paquetes.

Sala Regional calificó inoperante el agravio, porque en el caso, la parte actora no controvertió frontalmente las consideraciones del Tribunal local,



como lo precisó en su sentencia impugnada<sup>26</sup>.

### 3.2 Imposibilidad de la celebración del recuento total de votos.

Por último, Sala Regional determinó inoperantes los agravios relativos a este tema, por novedosos.

En este sentido, al realizar argumentos novedosos en la instancia regional, contra personas a las cuales no imputó conductas en la jurisdicción local, es que estimó inoperante el motivo de disenso.

#### **¿Qué expone la parte recurrente?**

- Falta de fundamentación y motivación de la responsable, respecto a quien es el candidato ganador y a la apertura y recuento de veintitrés paquetes electorales.
- Irregularidades graves por parte de las responsables al violentar el debido proceso por no fundar y motivar su actuar para llevar a cabo el cómputo sin explicar cuál ley los facultaba para dicha actuación, sin tener el 85% de los paquetes electorales para su escrutinio y cómputo.
- La falta de estudio de las actas en las que el PFM tiene cero votos, debido a que no se esclarecen por el Tribunal Local, ni por la Sala regional dichos aspectos.
- Sala Superior debe determinar si Sala Xalapa adoptó o no las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento a los principios constitucionales rectores de los procesos electorales, así como determinar si las irregularidades que se tuvieron por acreditadas en el desarrollo del cómputo municipal son determinantes para el resultado de la elección.

---

<sup>26</sup> Párrafos 203 y 204 de la sentencia impugnada.

## **SUP-REC-1969/2021**

- No existió certeza en el cómputo llevado a cabo por el consejo General, debido a que en el recuento del PREP que realizó el consejo Municipal, hubo variación en los votos obtenidos por el PAN, así como de FPM.
- Que conforme al artículo 45 de los lineamientos para el desarrollo de la sesión de cómputos Distritales y Municipales, las casillas que fueron objeto de recuento por alguna de las causales legales eran veintitrés, es decir, el 85% del total que deberían haber sido nuevamente computadas.
- Que el voto debe ser emitido bajo determinadas formalidades, contabilizado en un lugar determinado y bajo requisitos específicos de los cuales quede registro instantáneo en actas con copias para todos los interesados.
- Que los paquetes electorales deben remitirse a los consejos y centros de recepción correspondientes, a fin de que la votación sea computada en su totalidad, a través de los resultados asentados en actas o mediante la realización de recuentos parciales o totales, para así tener el resultado cierto.
- Que no se realizó la totalidad de cómputo de las casillas instaladas por la quema total de los veintisiete paquetes electorales.
- El cómputo fue llevado a cabo sin fundamento legal y afectó las votaciones de al menos dos partidos, ya que ambos perdieron votos.
- Aduce que Sala Xalapa debió anular la elección por falta de fundamentación por parte del OPLEV para realizar el cómputo con actas aportadas por los partidos y fotografías del PREP, máxime que el Tribunal local resolvió sin fundamento legal ni motivación.
- La falta de conclusión del cómputo total de las casillas instaladas por la quema de la documentación electoral y el no poder recontar veintitrés paquetes electorales, impide tener conocimiento de los votos válidamente emitidos en las casillas y, por tanto, en la elección, precisamente porque es imposible tener certeza de quien es el triunfador.



- La violación que se analiza resulta determinante en su aspecto cualitativo por la afectación directa del principio constitucional de certeza y en el cuantitativo, porque la cantidad de paquetes no recontados es el 85% del total de los paquetes electorales.

La diferencia entre el primer y segundo lugar es de 269 votos, y para la elección municipal se instalaron veintisiete casillas, de las cuales dejaron de escrutarse y recontarse veintitrés, por lo que, con una variación de doce votos por casilla no recontada, se podía modificar el ganador.

También, porque PFM y su candidato tuvo ciento diez votos en la casilla 617 contigua 1, y ciento treinta votos en la 617 contigua 2, pero no obtuvo ninguno en la 617 básica, lo que a su juicio es improbable.

#### **¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por los recurrentes **no se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.**

Lo anterior, porque Sala Xalapa se limitó a revisar la legalidad de la sentencia del Tribunal local.

Es por ello, que Sala Xalapa determinó confirmar la declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancias a la planilla ganadora.

Como se advierte, tanto del análisis de Sala Xalapa como de los agravios expuestos por la parte recurrente, no subsiste algún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad, una violación manifiesta al debido proceso; o bien, un notorio error judicial, así como tampoco una temática relevante o trascendente.

En efecto, de la sentencia recurrida no se observa que la responsable haya realizado una interpretación directa de un precepto de la

## **SUP-REC-1969/2021**

Constitución, ni haya inaplicado implícitamente un precepto jurídico para definir el alcance y contenido de ese requisito procesal.

Tampoco los recurrentes evidencian en forma alguna que, en la sentencia impugnada se haya cometido un error judicial o una vulneración flagrante al debido proceso que haga necesaria la intervención de esta Sala Superior, pues los argumentos se encuentran dirigidos a controvertir la determinación de la responsable derivada de la confirmación de la sentencia local que declaró la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a la planilla postulada por el partido político ganador de la elección del Ayuntamiento.

Sin que sea óbice que los recurrentes pretendan justificar la procedencia del recurso con las supuestas violaciones graves en la elección, o a través de la aplicación del control de convencionalidad ex officio en su beneficio.

Ello, porque en el recurso de reconsideración no es procedente suplir de manera oficiosa, al tratarse de un medio de naturaleza extraordinaria y de estricto derecho que no permite suplencia alguna.

Además, Sala Superior ha establecido en diversos precedentes que la simple invocación de preceptos constitucionales no constituye un análisis interpretativo de éstos que justifique la reconsideración en esta instancia<sup>27</sup>.

Finalmente, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues como se precisó, el análisis de la responsable se centró en analizar los motivos que se

---

<sup>27</sup> SUP-REC-1069/2021, SUP-REC-1145/2021 y SUP-REC-1556/2021, entre otros.



fijaron desde la controversia ante el Tribunal local relacionada con el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento.

#### **4. Conclusión.**

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

#### **V. RESUELVE.**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.